Constancia Secretarial: Popayán Cauca, 24 de octubre del 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

Víctor Zúñiga Martínez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1458

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: 19001-31-10-001-**2023-00361-00**
Demandante: **Wilma Elcira Villalobos Saavedra y otros**
Causante: **Julio Cesar Espinosa Espinosa**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA**,** promovida por **la señora WILMA ELCIRA VILLALOBOS SAAVEDRA y otros,** frente a la que**,** surtida la revisión de la demanda digital, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y todos sus anexos se avizora unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

FRENTE A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Se menciona en varios pasajes de la demanda, que el causante JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA (q.e.p.d), estuvo casado con la señora WILMA ELCIRA VILLALOBOS SAAVEDRA y, así se prueba la aludida alianza conyugal con el registro civil de matrimonio, por lo que, no se atendieron los postulados del art. 520 del C.G. P., que dice:

> *"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y* ***la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el Juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos…"*** (Destacado por el Juzgado)

FRENTE AL AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS:

En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observa el enlistamiento de una serie de bienes muebles e inmuebles, los cuales no fueron objeto de valoración por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., el cual reza:

> *"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."*

Por lo que, en tratándose de bienes inmuebles, se deberá realizar el avaluó, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 444 ajusten, tomando como valor para el incremento del 50% tomando como base, el avaluó catastral del año 2023.

Ahora bien, si la parte actora considera que el avaluó catastral con el incremento antes descrito no es idóneo para establecer su justo precio, se deberá, junto con el avalúo catastral del 2023 presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 ibidem.

FRENTE A LA COMPETENCIA:

Deberá la parte actora, establecer con prueba idónea, según lo dicho en precedencia el verdadero valor por el que van a hacer inventariado los bienes relictos, a efectos de establecer la competencia del juzgado, toda vez que el articulo 22 numeral 9 ibidem, establece:

> *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

FRENTE A LA CUANTIA:

Sabido es que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina conforme al numeral 5 del art. 26 del C.G. P, que dice:

"***DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
(…)
5. En los procesos de sucesión, ***por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral****."* (Destacado por el Despacho)

FRENTE A LA CLASIFICACION DE LOS BIENES:

Se omite clasificar los bienes sociales y propios del causante, si a ello hubiere lugar, así como su tradición a efectos de evitar confusión e irregularidades en el trabajo de partición y adjudicación.

FRENTE AL PODER ESPECIAL:

Tanto el poder conferido por la cónyuge supérstite y la heredera AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS, resultan insuficientes para la acción liquidatoria que se persigue, por cuanto además de omitir en que calidad actúan, dicho mandato se limita al trámite del proceso de sucesión, omitiendo precisar que se hace extensivo para llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, como consecuencia del vínculo matrimonial (Espinosa Villalobos), que entre ellos existió (art.520 del C.G.P).

FRENTE AL PODER GENERAL:

Se observa que los señores ADRIANA MATILDE ESPINOSA VILLALOBOS ,LORIETH PATRICIA ESPINOSA VILLALOBOS, CESAR GABRIEL ESPINOSA VILLALOBOS y DIANA CONSTANZA ESPINOSA VILLALOBOS, confieren a través de escritura pública legalmente conferida, poder general a la doctora AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS, para que los represente entre otros facultades, en procesos de sucesión judiciales o notariales, no obstante, dicha mandataria, en virtud de ese mandado, no hace solicitud de reconocimiento alguno en nombre de sus poderdantes, por el contrario, le otorga poder especial al doctor CESAR JULIAN CUELLAR LOPEZ, abogado titulado en ejercicio, para que a nombre propio la represente, solicitando dicho reconocimiento el citado profesional, sin contar con poder alguno que así lo faculte.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Resulta a todas luces improcedente e inconducente, las solicitudes contenidas en los numerales 5, 8 y 9, por lo siguiente:

- ✓ La quinta, por cuanto se trata de un hecho y no una pretensión.

- ✓ La octava, tampoco corresponde en esencia a una pretensión de este tipo de procesos, si a un hecho.

- ✓ Novena, es una pretensión ajena a este tipo de procesos liquidatorios, no obstante, si ello obedeciere a una acreencia dejada por el causante, el legislador ha previsto el momento procesal para hacerla valer (Art.501 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA (q.e.p.d), promovida por la señora AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS y Otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con el art,9 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cca213cceef98b0dd7511c02095193a08eb987c44bb0fd12bb470f618ce3b**

Documento generado en 25/10/2023 12:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica